

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA**

Topaipí, Trece (13) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO RADICADO No. 258234089001- 2023 - 00016

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: ROSA ELENA SASTRE ALVAREZ

Atendiendo a que el ejecutado Calixto Martinez Gómez fue notificado conforme las previsiones del artículo 291 y 292 numeral 3 del C. G. P., del mandamiento de pago visto a folios 71 y 80 del plenario, sin que hubiese ejercido el derecho de contradicción o pagado la obligación dineraria por la cual se adelanta la acción enunciada en referencia; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 440 C. G. P., el despacho dispone:

SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma y términos dispuestos en en el mandamiento de pago de fecha Catorce (14) de marzo de dos mil veintitres (2023).

PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 446 del C. G. P.

DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes gravados con la medida cautelar aquí ordenada de propiedad del extremo pasivo y de los que en el futuro sean objeto de esta medida.

CONDENAR en costas procesales al aquí ejecutado. Por Secretaría tásense y líquidense las mismas, señalando como agencias en derecho la suma de (\$600.000).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
Juez

Proyectó: El secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA**

Topaipí, Trece (13) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO RADICADO No. 258234089001- 2023 - 0001500

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: REINA MARIETH MAHECHA MAHECHA

Atendiendo a que la ejecutada REINA MARIETH MAHECHA MAHECHA fue notificado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C. G. P., del mandamiento de pago fechado 14 de marzo de 2023, sin que hubiese ejercido el derecho de contradicción o pagado la obligación dineraria por la cual se adelanta la acción enunciada en referencia; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 440 C. G. P., el despacho dispone:

SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 446 del C. G. P.

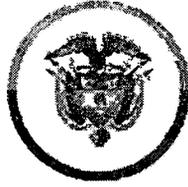
DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes gravados con la medida cautelar aquí ordenada de propiedad del extremo pasivo y de los que en el futuro sean objeto de esta medida.

CONDENAR en costas procesales al aquí ejecutado. Por Secretaría tásense y líquidense las mismas, señalando como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
Juez

Proyectó: El secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------------|--|
| TIPO DE PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | SONIA YANETH GARZON CASTRO |
| RADICADO: | 25-823-408-9001-2022-00008-00 |
| TIPO DE ACTUACIÓN: | ACLARA YERRO Y NIEGA NULIDAD |

Sea lo primero indicar, el lapsus calamini o error de la pluma, en el logotipo de los autos adiados 15 y 23 de junio de la presente anualidad, donde se anotó por yerro involuntario: Juzgado Primero Laboral del Circuito Montería – Córdoba, por lo que, aclárase los mismos y téngase como anotación correcta: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ – CUNDINAMARCA, y Topaipí, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), con relación al primer proveído.

Así las cosas, procede el Despacho a decidir, sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte accionada, de conformidad con el artículo 134 del C.G.P.

Ahora, alega, en síntesis, el incidentista:

- 1. "Mi cliente no ha sido notificada en debida forma y mucho menos en el presente proceso se dio lugar a la ritualidad a la notificación por aviso, al día de hoy brilla por su ausencia la notificación en debida forma,*
- 2. Es de resaltara señor juez que veo con malos ojos como este despacho dejo de revisar integralmente el proceso ya que abismalmente se daban las condiciones del desistimiento tácito y se pueden determinar las malas prácticas jurídicas de la abogada del extremo*

procesalya que según lo informado por mi cliente este abordando a las personas que están en arriendo y los intimida hecho que se da para una compulsa de copias.

3. Desde ya solo dejo constancia que este despacho se equivocó ya que si analizan el certificado de libertad y tradición es un lote lo que se embarga mas no la casa y olvido el despacho que existe un tercero que es propietario el cual va a proponer su incidente, de igual manera dejando constancias para evitar inconvenientes con la persona que se le vendió.
4. Vale la pena resaltar que mi cliente se enteró por que el propietario del inmueble le manifestó que a su predio llego un abogado diciendo que a ella personalmente le tenían que pagar el arriendo”

Por su parte, haciendo uso del traslado, la parte ejecutante, en síntesis, manifiesta:

1. “Desde ya manifiesto que me opongo a todos y cada uno de los argumentos expuestos por el apoderado de la demandada en incidente de nulidad por indebida notificación, por carecer de fundamentos de hecho y de Derecho.

2. Solicito tener como no presentado incidente de nulidad, en virtud del artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023 **“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”** se evidencia que el apoderado de la parte demandada falto a este deber, teniendo en cuenta que el escrito únicamente al correo del Despacho, pero no al correo de la suscrita, correo que obra en el expediente en todos los escritos presentados.

3. De acuerdo con escrito de incidente de nulidad presentado por el apoderado del Demandado, no se puede determinar si el incidente hace referencia a indebida notificación, oposición a la diligencia de secuestro, alameda de cautelaronuevamente está solicitando se aplique la figura del desistimiento tácito, sin embargo, se descorre el incidente de nulidad según los puntos establecidos que, aunque no guardan congruencia alguna como tampoco presentó o solicitó decreto de pruebas, a continuación, presento al Despacho los siguientes argumentos:

3.1. Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso en respeto y garantía del derecho constitucional al debido proceso; su declaratoria implica la validez de la actuación procesal y el restablecimiento de la norma constitucional, por tal motivo el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV regula las nulidades, enlistando taxativamente en su artículo 133 en este caso la norma indica **“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, que sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”**

3.2. En el caso sub examine, la notificación del auto que libró mandamiento de pago que se

profirió el 17 de febrero de 2022 por parte del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TOPAIPÍ (CUNDINAMARCA), constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; si se hace una revisión del expediente judicial, se puede observar que el día 30 de mayo de 2022 se allegó al expediente citatorio de diligencia de notificación personal (Art. 291 CGP) en la cual se demuestra que fue recibida real y materialmente por la demandada el 9 de mayo de 2022”

Con relación, a lo manifestado por la ejecutante, el Despacho se percata que el escrito de nulidad, se le copió a través de la Secretaria del Juzgado, en calenda 5/07/2023 a la hora de las 9:02 A.M., por lo que, considera el Despacho, que se cumplió con el traslado respectivo.

Enunciado lo anterior, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del escrito presentado por el apoderado judicial de la accionada, el Despacho entiende que la nulidad invocada, es la del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, que reza:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Así las cosas, el Despacho encuentra que el quid de asunto, consiste en determinar si la accionada SONIA YANETH GARZON CASTRO, fue notificada legalmente del mandamiento de pago ejecutivo, adiado 17 de febrero de 2022,

Veamos:

A folio 50 del plenario, se observa la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., para la práctica de la notificación personal a la accionada, del mandamiento de pago ejecutivo, el cual fue remitido a través de la empresa de mensajería **POSTA COL** (folio 49), a la **dirección: FINCA LA ESTRELLA, VEREDA NACOPAY, y se concluye: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE Y/O LABORA EN EL LUGAR INDICADO POR EL REMITENTE**, con fecha de entrega 2022-05-09, siendo recibido por Sonia Y. Garzón.

A folio 56 del expediente, el Despacho observa, la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P., dirigido a la accionada GARZON CASTRO SONIA YANETH, a la **dirección: FINCA LA**

ESTRELLA VEREDA NACOPAY, y se concluye: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE Y/O LABORA EN EL LUGAR INDICADO POR EL REMITENTE, con fecha de entrega 2022-06-06, recibido por Sonia Y. Garzón.

Así las cosas, y conforme con las constancias de mensajerías anotadas, se percata la judicatura que se cumplió con lo indicado en las normas en cita, por lo que, deviene concluir, que la accionada SONIA YANETH GARZON CASTRO fue notificada legalmente del mandamiento de pago ejecutivo fechado 17 de febrero de 2022. Amén, del recibo de su parte de las comunicaciones, cumpliéndose con las ritualidades y garantías de ley, y no conculcándose su derecho a la defensa y de contradicción, ni amenaza al debido proceso.

Colofón de lo anterior, el Despacho no accederá al decreto de la nulidad invocada por el apoderado judicial de la accionada.

Ahora, en lo que respecta con la solicitud de que se le dé trámite al desistimiento tácito, el Despacho se pronunció en providencia adiada 23 de junio de 2023, la cual no fue objeto de recurso alguno, se contó con la oportunidad de recurrir, en silencio, por lo que, la judicatura se atenderá a lo ya decidido.

En lo concerniente al embargo del inmueble de propiedad de la demandada, sobre el mismo se practicó diligencia de secuestro por parte del Juzgado comisionado, Primero Promiscuo Municipal de Pacho, dentro de la cual se secuestró una casa de habitación, sin que se presentara oposición conforme al artículo 596 del C.G.P. Ver videos aportados en la diligencia.

En cuanto al escrito de denuncia allegado al correo Institucional en calenda 12 de los cursantes, por la accionada, señora SONIA YANETH GARZON CASTRO, agréguese a los autos, y estese atento a las resultas del mismo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Aclarase el logotipo de los autos adiados 15 y 23 de junio de la presente anualidad, y téngase como anotación correcta: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA, y Topaipí quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), con relación al primer proveído, por lo antes expuesto.

Segundo: No acceder al decreto de la nulidad impetrada por el apoderado judicial de la accionada, por lo dicho en precedencia.

Tercero: En lo atinente a la petición de trámite de desistimiento tácito, el Despacho se atiene a lo decidido en providencia calendada 23 de junio de 2023.

Cuarto: En cuanto al escrito de denuncia allegado al correo Institucional en calenda 12 de los cursantes, por la accionada, señora SONIA YANETH GARZON CASTRO, agréguese a los autos, y estese atento a las resultas del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, Trece (13) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO RADICADO No. 258234089001- 2023 - 00023

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MARIBEL CARABALLO MARIN Y WILBERTO BELTRAN BOLAÑOS

Atendiendo a que los ejecutados **MARIBEL CARABALLO MARIN Y WILBERTO BELTRAN BOLAÑOS** fueron notificados conforme las previsiones del artículo 291 y 292 del C. G. P., del mandamiento de pago fechado 27 de abril de 2023, sin que hubiesen ejercido el derecho de contradicción o pagado la obligación dineraria por la cual se adelanta la acción enunciada en referencia; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 440 C. G. P., el despacho dispone:

SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma y términos dispuestos en en el mandamiento de pago de fecha VEINTISIETE (27) de Abril de dos mil veintitres (2023).

PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 446 del C. G. P.

DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes gravados con la medida cautelar aquí ordenada de propiedad del extremo pasivo y de los que en el futuro sean objeto de esta medida.

CONDENAR en costas procesales al aquí ejecutado. Por Secretaría tásense y líquidense las mismas, señalando como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
Juez

Proyectó: El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, Trece (13) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO RADICADO No. 258234089001- 2023 - 00022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MOISIES DAVID TELLEZ DIAZ

Atendiendo a que el ejecutado **MOISIES DAVID TELLEZ DIAZ** fue notificado conforme las previsiones del artículo 291 y 292 del C. G. P., del mandamiento de pago ejecutivo adiado 21 de abril del presente año, sin que hubiese ejercido el derecho de contradicción o pagado la obligación dineraria por la cual se adelanta la acción enunciada en referencia; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 440 C. G. P., el despacho dispone:

SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma y términos dispuestos en en el mandamiento de pago de fecha Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 446 del C. G. P.

DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes gravados con la medida cautelar aquí ordenada de propiedad del extremo pasivo y de los que en el futuro sean objeto de esta medida.

CONDENAR en costas procesales al aquí ejecutado. Por Secretaría tásense y líquidense las mismas, señalando como agencias en derecho la suma de setecientos mil pesos (\$700.000).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
Juez

Proyectó: El secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA**

Topaipí, Trece (13) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)
Proceso Radicado No. 258234089001- 2018 - 00032

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: CLARA INES PEREZ Y CESAR FLAMINIO HUESO PEREZ

Visto el informe secretarial que precede, así como el memorial y documentos presentados por la parte actora, allegados al correo institucional el 11 de los cursantes, por reunir las exigencias del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado dispone:

1º.- Dar por terminado el proceso enunciado en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º.- Disponer el desembargo de los bienes de los demandados, sobre los cuales recayeron las medidas cautelares aquí dispuestas. Oficiése por secretaria.

3º.- Por secretaría, desglósense los documentos aportados con la demanda, como base de la presente acción ejecutiva, todo ello a cargo de los demandados y entréguesele a estos.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el proceso, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
Juez

Proyectó: El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOPAIPÍ, CUNDINAMARCA

Trece de Julio de Julio del año dos mil veintitrés.

| | |
|--------------|--------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante: | Banco Agrario de Colombia S.A. |
| Demandado: | MARIA DAYSI BATANERO |
| Radicado: | 2582340890012017-00062-00 |
| Instancia: | Mínima |
| Providencia: | AUTO - INTERLOCUTORIO |
| Decisión: | Decreta desistimiento tácito |

Procede este Juzgado a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 de la ley 1564 del 2012 dentro del asunto de la referencia, ya que el proceso lleva más de un (01) año inactivo en la secretaría del Despacho, para lo cual se precisan las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió; de tal manera, que se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener el cumplimiento del deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y que sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien, el artículo 8 del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene promover de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 ibídem., y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis es desarrollo directo de principios constitucionales, tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Importa destacar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, con ponencia del H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se refirió a este instituto, así:

"El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia."

Para el Alto Tribunal, este instituto, tiene unas finalidades que no solo son legítimas sino imperiosas a la luz de la Constitución, sea que se le considere como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario o como una sanción, pues en el primer caso, tales finalidades serían garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la misma (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En el segundo caso, sigue diciendo esta Corporación, que lo que se busca es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.); así como el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Debe advertirse, asimismo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, sino que el efecto inmediato de la declaración de terminación por desistimiento tácito es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

"Y es que de la circunstancia de que se decrete el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad".

Es así como, en el artículo 317 del Código General del Proceso, se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Es decir que, en el caso concreto, se puede deslumbrar que la última actuación se realizó el 30 de enero del 2020, con la aprobación del crédito realizado por este despacho, se cumple con cada una de las exigencias de la norma contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase en el plazo de dos (2) años, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Topaipí-Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de la señora MARIA DAYSI BATANERO, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra la misma demandada, sino pasados seis meses, y que en el evento de decretarse el desistimiento tácito por segunda vez entre la misma parte y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO, en caso de que se haya perfeccionado, las medidas cautelares ordenada sobre el embargo y retención de los dineros que llegase a tener la demandada MARÍA DAYSI BATANERO en cuentas de ahorro y corrientes en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO HELMAN BANK S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CITIBANK, BANCO SUDAMERIS S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, medida que fue comunicada el día 11 de octubre 2017. Por la secretaria del Despacho infórmese en tal sentido. (Véase a folio 3 de las medidas cautelares)

CUARTO: NO IMPONER condena en costas a la demandante, tal como lo dispone la parte final del Numeral segundo del artículo 317 del nuevo estatuto procesal civil.

QUINTO: A costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor que expresa la terminación del proceso debido por la inactividad por el termino de 2 años, por lo que el despacho procede al declarar el desistimiento tácito que contempla el artículo 317 del CGP. Entréguese a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial al que haya lugar.

SEXTO: Notificar el contenido de esta providencia por estados y una vez en firme, procédase al archivo del expediente en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELÁZQUEZ
Juez

Proyectó: El secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, Trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2021 - 00042

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ROBERTO SANTACROCE

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELIODORO BOLAÑOS y EUSEBIA BUSTOS VIUDA Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CEAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, y la solicitud enviada al correo electrónico el 24 de mayo del 2023, por el Doctor Héctor Armando Triana Alfaro, tendiente a que se ordene por este Juzgado oficiar a la SUBDIRECTORA DE SEGURIDAD JURIDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que aclare el oficio No 20233100896091 de fecha 1 de marzo del 2023, recibido por este despacho el 24 de abril del 2023, se dispone:

ORDENAR a la SUBDIRECTORA DE SEGURIDAD JURIDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, aclarar el oficio No 20233100896091 de fecha 1 de marzo de 2023, mediante el cual se estableció que *"con los elementos de juicio que se tienen no se acredita la propiedad privada en los términos que establece el artículo 48 de la ley 160 de 1994"*.

NOTIFÍQUESE,

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

Juez

Proyectó: El secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, Trece (13) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 255184089001- 2022 - 00032

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: **MARIA LUCY BOLAÑOS DE GARRIDO, JOSE ARISTIPO BOLAÑOS LUGO, NANCY GARRIDO BOLAÑOS y FABIAN YESID BOLAÑOS RAMIREZ.**

Demandados: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUGO LISANDRO Y ROQUELIA BOLAÑOS BELTRAN VDA DE LUGO, como herederos determinados e indeterminados de SINFORIANA LUGO DE BOLAÑOS, SILVIA LUGO BOLAÑOS, MARIA SOFIA LUGO BOLAÑOS, LEOVIGILDO LUGO BOLAÑOS, ELPIDIA LUGO BOLAÑOS, HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE CARLOS ARTURO BOLAÑOS LUGO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.**

El escrito obrante a folios 226 al 240, agréguese al proceso para lo fines pertinentes.

Córrase traslado por el termino de tres (3) días, para que las partes se pronuncien sobre el informe pericial presentado por el perito.

Requerir por secretaria, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que en el término de 10 días, le dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de julio de 2022 y 1º de marzo de 2023.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

Juez

Proyectó: El secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA**

Topaipí, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 258234089001-2023-00004

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: JOSE LUCIO MARIN DELGADO

Naturaleza del proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Procede el Despacho, a decidir lo que corresponda, en lo atinente a la designación de curador ad Litem al demandado JOSE LUCIO MARIN DELGADO, solicitado por la parte activa.

Observa el despacho que, mediante auto de mayo 11 del 2023, se ordenó el emplazamiento del demandado JOSE LUCIO MARIN DELGADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

El 19 de mayo del 2023, se emplaza al señor JOSE LUCIO MARIN DELGADO y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos en el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, como Curador Ad Litem de la parte demandada JOSE LUCIO MARIN DELGADO.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOPAIPÍ-CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. SANDRA PATRICIA GOMEZ PRIETO, identificado con CC 52600794 de Pacho Cundinamarca y T.P 132591 del C. S de la J, abogada que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, como Curador ad litem de la parte demandada JOSE LUCIO MARIN DELGADO identificado con CC N° 79145570.

Comuníquese a la referida abogada, en su dirección para notificaciones judiciales: Carrera 17 No 6-14 algarra de Zipaquirá-Cundinamarca. Cel.: 3112058543. Email: sagopri32@32@hotmail.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, curved strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
JUEZ

Proyectó: El secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA**

Topaipí, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. 258234089001-2023-00041
Cui: 258236101382202280042
Indiciado: JOSE JAVIER GONZALEZ MOLINA
Víctima: PATRICIA ULLOA
Naturaleza del proceso: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Visto el informe secretarial, y atendiendo a que en fecha 5 de los cursantes se señaló el día 16 de agosto del año que transita, a las 8.30 A.M., para llevar a cabo la audiencia concentrada en este asunto, el Despacho procede a REPROGRAMAR la audiencia para el día 21 de septiembre de 2023 a las 8.30 A.M., en consideración al termino indicado en el artículo 541 del C.P.P., el cual con la anterior calenda no se cumplía.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSE JOQUIN BRAVO VELASQUEZ
Juez

Proyectó: El secretario